



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02665-2023-PA/TC

LIMA

PEDRO ALANYA ASTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alanya Asto contra la sentencia, de fecha 8 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 23 de enero de 2020, interpuso demanda de amparo² contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales.

Alega que, como consecuencia de haber realizado labores mineras por más de 20 años en diversas empresas, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo global de 52.5 %, conforme se acredita con el Certificado Médico, de fecha 9 de mayo de 2018.

La emplazada dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda³. Sostiene que la entidad que emitió el certificado médico no ha seguido el procedimiento que la ley establece para tal fin. Asimismo, alega que el certificado no cuenta con una historia clínica que lo respalde y que la comisión médica no está autorizada para expedir certificados médicos que califiquen enfermedades profesionales. Aduce que no se ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que alega padecer el actor y las labores realizadas.

¹ Foja 493

² Foja 22

³ Foja 89





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02665-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ALANYA ASTO

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda⁴ por considerar que al haberse negado el demandante a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta ante el INR, resulta aplicable la Regla Sustancial 4 establecida en la STC 00799-2014-PA/TC.

Posteriormente, la Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha podido acreditar la enfermedad profesional que alega padecer el demandante, ni el grado de menoscabo ocasionado; debido a su negativa a someterse a la evaluación médica ordenada en sede judicial. En tal sentido, la Sala estima que es de aplicación al caso la Regla Sustancial 4 contenida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero; y luego sustituido por

⁴ Foja 446



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02665-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ALANYA ASTO

el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, en el fundamento 35, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
7. En el presente caso, el demandante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico N° 110-2018⁵, de fecha 9 de mayo de 2018, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, del Ministerio de Salud, que le diagnosticó neumoconiosis con menoscabo global del 52.5 %.

⁵ Fojas 12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02665-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ALANYA ASTO

8. No obstante ello, mediante Decreto de fecha 31 de enero de 2024, esta Sala requirió al demandante a fin de que en el plazo de 30 días hábiles se someta voluntariamente a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR), cuyo costo debía ser asumido por la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros. Ello debido a que la historia clínica⁶ en la que se sustenta el certificado médico adolece de irregularidades, pues no obra en ella documento alguno con el cual se demuestre que el accionante se realizó el examen de rayos X, ni el informe radiológico emitido por un médico radiólogo o neumólogo, ni la prueba de caminata de los seis minutos, exámenes auxiliares que son indispensables para el diagnóstico de la neumoconiosis.
9. Mediante escrito 2827-24-ES de fecha 4 de abril de 2024, el demandante manifiesta que no se someterá a la evaluación médica ordenada, pues considera que el certificado cumple con todos los requisitos de la regla sustancial 2. Cabe señalar que mediante Oficio N° 839-DG-INR-2024, de fecha 26 de abril de 2024⁷, la directora general del “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR) informó que don Pedro Alanya Asto no se presentó a la evaluación programada.
10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 3, lo siguiente:

...Si se configura alguno de los supuestos señalados en la regla sustancial 2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deberán ser remitidos al juez que solicitó la nueva evaluación.

Asimismo, en el fundamento 35 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional estableció como Regla Sustancial 4 lo siguiente: “...En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.

⁶ Fojas 127 a 133

⁷ Escrito 3626-2024-ES, cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02665-2023-PA/TC

LIMA

PEDRO ALANYA ASTO

11. Así las cosas, se aprecia de autos que el demandante se negó a realizarse un nuevo examen médico. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el demandante, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el demandante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ